

## ARTÍCULO 94

### ÍNDICE

|  | <i>Párrafos</i> |
|--|-----------------|
| Texto del Artículo 94  |                 |
| I. Reseña general . . . . .  | 1-2             |
| II. Reseña analítica de la práctica . . . . .  | 3-13            |
| A. Caso relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia (Serbia y Montenegro)) . . | 3-8             |
| B. Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua. . . . .  | 9-13            |

## TEXTO DEL ARTÍCULO 94

1. Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.
2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

### I. RESEÑA GENERAL

1. Durante el período que se examina, el Artículo 94 fue importante en las deliberaciones del Consejo de Seguridad<sup>1</sup> relativas al cumplimiento de la providencia de la Corte Internacional de Justicia de 8 de abril de 1993, en la que indicaba la adopción de medidas provisionales de protección en el caso relativo a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia (Serbia y Montenegro))*.
2. También durante este período, la Asamblea General, en su cuadragésimo cuarto período de sesiones, continuó su examen del tema del programa titulado “Fallo de la Corte Internacional de Justicia de 27 de junio de 1986 relativo a las Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua: necesidad de un cumplimiento inmediato”<sup>2</sup>.

### II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRÁCTICA

#### A. Caso relativo a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia (Serbia y Montenegro))*

3. En el caso relativo a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia (Serbia y Montenegro))*, la Corte Internacional de Justicia, en respuesta a la solicitud hecha por Bosnia y Herzegovina<sup>3</sup>, emitió una providencia el 8 de abril de 1993, en la que indicaba medidas provisionales de protección<sup>4</sup>.
4. En el caso mencionado más arriba, el 27 de julio de 1993, Bosnia y Herzegovina presentó a la Corte una segunda solicitud de indicación de medidas provisionales<sup>5</sup>. Durante las audiencias orales celebradas los días 25 y 26 de agosto de 1993, los magistrados de la Corte plantearon una cuestión a ambas partes relativa a las medidas que habían adoptado “para asegurar el cumplimiento de la providencia de la Corte de 8 de abril de 1993”<sup>6</sup>. La Corte determinó que las respuestas escritas y orales de las partes no eran satisfactorias y, por consiguiente, emitió una providencia el 13 de septiembre de 1993, en la que reafirmó su providencia de 8 de abril de 1993. Exigió también la aplicación inmediata y efectiva de esas medidas. La providencia de la Corte decía, en parte, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Véanse párrs. 3 a 8 *infra*.

<sup>2</sup> Véanse párrs. 9 a 13 *infra*.

<sup>3</sup> CIJ, *Reports 1993*, pág. 7, párr. 3.

<sup>4</sup> Los párrafos pertinentes de la providencia de la Corte dicen lo siguiente:

Párrafo 52 A 1): “El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debe adoptar de inmediato, con arreglo a la obligación que le incumbe en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, todas las medidas que estén a su alcance para prevenir la comisión del delito de genocidio”.

Párrafo 52 A 2): “El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debe velar en particular porque ni las unidades armadas militares, paramilitares o irregulares que dirija o apoye, ni las organizaciones o personas que estén sujetas a su control, dirección o influencia cometan actos de genocidio, conspiración para cometer genocidio, instigación directa y pública a la comisión de genocidio o complicidad en el genocidio, ya sea contra la población musulmana de Bosnia y Herzegovina o contra cualquier otro grupo nacional, étnico, racial o religioso”.

Párrafo 52 B): “El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y el Gobierno de Bosnia y Herzegovina no deben realizar acto alguno y deben velar porque no se realice acto alguno que pueda agravar o ampliar la actual controversia respecto de la prevención o sanción del delito de genocidio o hacer más difícil su solución”. CIJ, *Reports 1993*, págs. 25 y 26.

<sup>5</sup> El agente de Bosnia y Herzegovina, en una serie de comunicaciones dirigidas al Secretario de la Corte el 4, 6, 7, 8, 13, 22, 23 y 24 de agosto de 1993, introdujo nuevas enmiendas o complementó un segundo pedido de medidas provisionales. Durante las audiencias orales, el agente presentó también por escrito comunicaciones adicionales a fin de complementar y enmendar el segundo pedido de medidas provisionales. CIJ, *Reports 1993*, págs. 333 a 336, párrs. 7, 9, 14 y 20.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párrs. 18 y 57.

“[...] *tomando en consideración*, entre otras cosas, las respuestas de las dos partes a la pregunta planteada durante las audiencias en cuanto a qué medidas habían tomado para ‘asegurar el cumplimiento de la providencia de la Corte de 8 de abril de 1993’, no hay pruebas satisfactorias de que se haya hecho todo lo posible para prevenir la comisión del crimen de genocidio en el territorio de Bosnia y Herzegovina, y asegurar que no se adopte una medida que pudiera agravar o extender la controversia existente o hacer más difícil su solución<sup>7</sup>;

“*Considerando* que la actual situación peligrosa exige, no una indicación de medidas provisionales adicionales a las indicadas por la providencia de la Corte de 8 de abril de 1993, [...], sino la aplicación inmediata y efectiva de esas medidas<sup>8</sup>;

“*Reafirma* la medida provisional indicada en el inciso 1 del apartado A del párrafo 52 de la providencia emitida por la Corte el 8 de abril de 1993, que debe ser aplicada de manera inmediata y efectiva<sup>9</sup>;

“*Reafirma* la medida provisional indicada en el inciso 2 del apartado A del párrafo 52 de la orden emitida por la Corte el 8 de abril de 1993, que debe ser aplicada de manera inmediata y efectiva<sup>10</sup>;

“*Reafirma* la medida provisional indicada en el párrafo 52 B de la providencia emitida por la Corte el 8 de abril de 1993, que debe ser aplicada de manera inmediata y efectiva<sup>11</sup>.”

5. En relación con el caso mencionado más arriba, el 16 de abril de 1993, Bosnia y Herzegovina, “de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 94 de la Carta”, pidió al Consejo de Seguridad que “adopte medidas inmediatas con arreglo al Capítulo VII de la Carta [...] para hacer cumplir la providencia de la Corte Internacional de Justicia”<sup>12</sup>, emitida el 8 de abril de 1993.

6. El Consejo de Seguridad, en su resolución 819 (1993)<sup>13</sup>, tomó nota de la mencionada providencia de la Corte. El párrafo pertinente de la resolución del Consejo de Seguridad dice lo siguiente:

“*Tomando nota* de que el Corte Internacional de Justicia, en su Providencia de 8 de abril de 1993, en el caso relativo a la *Aplicación de la inicial Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia (Serbia y Montenegro))*, declaró por unanimidad, como medida provisional, que el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en cumplimiento de sus obligaciones conforme a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, del 9 de diciembre de 1948, debía adoptar de inmediato todas las medidas a su alcance para prevenir la comisión del delito de genocidio.”

7. En relación con el mismo caso, el 15 de septiembre de 1993, Bosnia y Herzegovina, con referencia al párrafo 2 del Artículo 94 de la Carta, solicitó una vez más al Consejo de Seguridad que “tomara medidas en virtud del Capítulo VII de la Carta a fin de hacer aplicar la providencia de 13 de septiembre de 1993 de la Corte Internacional de Justicia”, en la que había reafirmado su providencia anterior, relativa a la indicación de medidas provisionales<sup>14</sup>.

8. El Consejo de Seguridad no tomó ninguna medida sobre la solicitud mencionada.

## **B. Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua**

9. El cumplimiento del dictamen de la Corte Internacional de Justicia<sup>15</sup> sobre el caso mencionado más arriba, que fue objeto de examen por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General con anterioridad al período que se examina<sup>16</sup>, siguió figurando en el programa de la Asamblea General durante su cuadragésimo cuarto período de sesiones<sup>17</sup>.

10. El caso mencionado más arriba no fue objeto de nuevas deliberaciones en el Consejo de Seguridad durante el período que se examina.

11. En lo que hace al tema que tuvo ante sí la Asamblea General relativo al caso mencionado más arriba, el Secretario

<sup>7</sup> CIJ, *Reports 1993*, págs. 348 y 349, párr. 57.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, párr. 59.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, párr. 61.

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> *Ibíd.* En el caso mencionado *supra*, tres jueces de la Corte, que habían votado a favor de la providencia de la Corte de 13 de septiembre, adjuntaron opiniones separadas de la providencia de la Corte en las que analizaban el carácter vinculante y la fuerza ejecutoria de las providencias de la Corte en virtud del Artículo 94 de la Carta. Véase CIJ, *Reports 1993*, págs. 353 a 406.

<sup>12</sup> Véase el documento S/25616.

<sup>13</sup> Aprobada el 16 de abril de 1993.

<sup>14</sup> Véase el documento S/26442.

<sup>15</sup> CIJ, *Reports 1986*, págs. 14 a 546.

<sup>16</sup> Véase *Repertorio, Suplemento No. 7*, vol. VI, estudio del Artículo 94, párrs. 5 a 12.

<sup>17</sup> Tema 25 del Programa, documento A/44/252.

General presentó su informe a la Asamblea en su cuadragésimo cuarto período de sesiones, en respuesta a una petición hecha por la Asamblea antes del período que se examina<sup>18</sup>. En el informe, dijo, entre otras cosas, que no se habían producido novedades en la situación desde la aprobación de la resolución 43/11<sup>19</sup>.

12. La Asamblea General, en el mismo período de sesiones, aprobó la resolución 44/43<sup>20</sup>, cuyos párrafos de la parte dispositiva dicen lo siguiente:

“1. Reitera una vez más su llamamiento urgente para que se cumpla en forma cabal e inmediata el fallo de la Corte Internacional de Justicia emitido el 27 de junio de 1986 en el caso ‘Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua’, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas;

“2. Pide al Secretario General que mantenga informada a la Asamblea General acerca de la aplicación de la presente resolución;

“3. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado ‘Fallo de la Corte Internacional de Justicia de 27 de junio de 1986 sobre actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua: necesidad de su inmediato cumplimiento’.”

13. Durante su quincuagésimo quinto período de sesiones, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa<sup>21</sup>, decidió aplazar el examen del tema del programa citado más arriba<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> AG, resolución 43/11, párr. 2.

<sup>19</sup> A/44/760, párr. 2.

<sup>20</sup> La resolución fue aprobada por 92 votos contra 2 y 41 abstenciones el 7 de diciembre de 1989.

<sup>21</sup> A/54/250, párr. 28.

<sup>22</sup> A/45/PV.3, pág. 17. La Corte, en su providencia de 26 de septiembre de 1991, decidió suspender el proceso iniciado a raíz de la demanda presentada por la República de Nicaragua el 9 de abril de 1984. CII, *Reports 1991*, págs. 47 y 48.